



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08037-2006-PA/TC
LIMA
DOMINGO ESTEBAN RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Esteban Rivera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 30 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional por adolecer de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con incapacidad para todo trabajo que demande esfuerzo físico. Aduce que con fecha 20 de agosto de 1997, presentó ante la emplazada solicitud administrativa de renta vitalicia sin obtener respuesta pese al tiempo transcurrido.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado padecer de enfermedad profesional puesto que no ha presentado certificado emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades integrada por tres médicos del Seguro Social.

El Duodécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2005, declara fundada la demanda por considerar que con el examen médico ocupacional de fecha 5 de mayo de 1998, que obra a fojas 5, el actor acredita que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, quedando establecido también que trabajó en centro minero en fecha anterior al 15 de mayo de 1998, no siendo necesario otro requisito para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no es pertinente dilucidar la presente controversia en un proceso de amparo por existir otras vías igualmente satisfactorias para la protección de los derechos invocados y presuntamente afectados.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Antes de entrar al fondo de la materia, este Tribunal debe pronunciarse sobre lo señalado por el demandante respecto al hecho de que la emplazada no ha respondido a la solicitud de pensión vitalicia, pese al tiempo transcurrido. Al respecto, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que por la naturaleza del derecho a la pensión y teniendo en consideración que éste tiene carácter alimentario, no es exigible el agotamiento de la vía previa.
4. Al respecto, cabe precisar que en la STC 1008-2004-AA/ TC se han establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
5. Por otro lado, se debe señalar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP.
6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3 de las citadas normas define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Con el certificado de trabajo expedido por Empresa Minera del Centro del Perú S.A., obrante a fojas 3, se prueba que el recurrente prestó servicios para dicha empresa desde el 11 de agosto de 1956 hasta el 23 de mayo de 1995, como operario y oficial, en la Sección de Fundición y Refinería. Asimismo, con el Examen Médico Ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental-Ocupacional, de fecha 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 1998, de fojas 5, se acredita que el demandante padece de silicosis en segundo estadio de evolución.

8. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico presentado constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.º 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
9. En el referido examen médico no se indica el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en observancia de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *invalidéz parcial permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *invalidéz total permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
10. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidéz parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una *pensión de invalidéz vitalicia* mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidéz total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la *pensión de invalidéz vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. Consecuentemente, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidéz total permanente* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la *neumoconiosis* (silicosis).
12. En lo que respecta a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 5 de mayo de 1998, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)